



JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE  
MÍNIMA CUANTÍA

“TIENDAS SORIANA” S. A. DE  
C.V.  
VS  
RECAUDADOR DE RENTAS DEL  
ESTADO EN MEXICALI, BAJA  
CALIFORNIA, Y OTRAS  
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 382/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto  
de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA EJECUTORIA** que resuelve la presente  
controversia.

**GLOSARIO.** Para facilitar la lectura y comprensión  
de la sentencia, se simplificará la mención de las  
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad  
mediante la incorporación de términos de identificación de  
más fácil comprensión para la ciudadanía.

|                          |                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b> | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                         |
| <b>Tribunal:</b>         | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                 |
| <b>Juzgado:</b>          | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                             |
| <b>Resolución:</b>       | Resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de ocho de agosto de dos mil veinticinco emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California. |
| <b>Directora:</b>        | Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.                                                                                                                        |
| <b>Secretaría:</b>       | Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.                                                                                                                                                     |
| <b>Requerimiento:</b>    | Requerimiento de pago de multa contenida en el oficio número *****2 de quince de octubre de dos mil veinticinco emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.                                    |
| <b>Recaudador:</b>       | Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                   |
| <b>SATBC:</b>            | Servicio de Administración Tributaria de Baja California.                                                                                                                                                                       |

|                                  |                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Procedimiento:</b>    | Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.                                                                                                                       |
| <b>Código de Procedimientos:</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| <b>Código Fiscal:</b>            | Código Fiscal del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                           |
| <b>Constitución Federal:</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                 |

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el siete de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora por conducto de \*\*\*\*\*3 en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración<sup>1</sup>, promovió demanda de nulidad contra el *Requerimiento* y la *Resolución*, que dijo desconocer.

**1.2. Trámite del juicio.** Previa prevención, la demanda se admitió en la vía de la mínima cuantía en proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, teniéndose como actos impugnado el *Requerimiento* y la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas al *Recaudador* y la *Directora* [por ser las autoridades que emitieron los actos conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Titular del SATBC y de la *Secretaría* [en su carácter de Titulares de la dependencia de las que dependen quienes emitieron los actos conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiséis en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.3. Cierre de instrucción.** Concluido dicho plazo, el dos de junio de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

<sup>1</sup> Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número \*\*\*\*\*5 [a fojas 08 a 23 de autos].

**PRIMERO. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación de la sucursal de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

**SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas.**

**De la Resolución.** En el particular, la existencia de la *Resolución* queda acreditada con la documental consistente en copia certificada que el Director de Ganadería de la Secretaría acompañó a su contestación, como parte del expediente administrativo relativo [a fojas 53 a 60 de autos]; así como con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora.

**Del Requerimiento.** La existencia del *Requerimiento* queda acreditada con la documental consistente en copia certificada que el Director de Legalidad Tributaria del SATBC acompañó a su escrito de contestación [a foja 41 de autos]; además, con el reconocimiento expreso al contestar la demanda.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*; así como de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido *Código*.

**TERCERO. Oportunidad.** El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

**Respecto de la Resolución.** En el particular, la parte actora negó -lisa y llanamente- conocer la existencia, origen, contenido y notificación de la *Resolución*, y que

conoció de su existencia el día de presentación de la demanda [siete de noviembre de dos mil veinticinco] a través del *Requerimiento* impugnado.

En ese contexto, era carga de la autoridad exhibir, al contestar la demanda, el documento o documentos donde constara la *Resolución* impugnada y su constancia de notificación; lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 con registro digital 170712 de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN"**; así como el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45 con registro digital 168192, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBRAN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA."**

Al efecto, la demandada exhibió en copia certificada el expediente administrativo relativo al expediente \*\*\*\*\*4 [a fojas 49 a 71 de autos], el cual contiene orden de inspección de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, acta de inspección de treinta de enero de dos mil veinticinco, la *Resolución* impugnada, y su citatorio y constancia de notificación de once y doce de agosto de dos mil veinticinco, respectivamente.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, de la referida constancia de notificación, obrante a foja 52 de autos, se obtiene que la *Resolución* impugnada le fue notificada personalmente a la parte actora, previo citatorio, el doce de agosto de dos mil veinticinco, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, dicha

notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el trece de agosto de dos mil veinticinco.

En ese contexto, es importante destacar que **la parte actora no objetó las documentales** exhibidas por las autoridades demandadas, de las cuales se advierte que por lo menos desde el doce de agosto de dos mil veinticinco, tuvo pleno conocimiento de la *Resolución*; **ni tampoco amplió su demanda**, es decir, omitió formular motivos de impugnación, vía ampliación de demanda, contra las constancias exhibidas a fin de combatir su validez, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno para tal efecto, lo cual implica aceptar las consecuencias procesales y jurídicas que pueden producirse.

Por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, transcurrió del catorce de agosto de dos mil veinticinco al tres de septiembre siguiente; por consiguiente, **dado que la demanda fue presentada hasta el siete de noviembre de dos mil veinticinco en que presentó la demanda, resulta que su presentación -respecto de la Resolución- no fue oportuna.**

En consecuencia, al haber quedado acreditado que transcurrió en exceso el plazo legal para presentar la demanda, respecto de la *Resolución*, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; por tanto, con fundamento en la fracción II del artículo 55, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto de la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1 de ocho de agosto de dos mil veinticinco emitida por la Directora.**

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley."

"ARTÍCULO 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

**Respecto del Requerimiento.** Al igual que con la Resolución, la parte actora manifestó que conoció la existencia del *Requerimiento* el día de presentación de la demanda [siete de noviembre de dos mil veinticinco] negando lisa y llanamente que se le haya notificado.

En ese sentido, el Director de Legalidad Tributaria al contestar la demanda, exhibió en copia certificada el *Requerimiento* con sus constancias de notificación [a fojas 40 a 43 de autos]; documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, de la constancia de notificación, obrante a foja 40 de autos, se obtiene que el *Requerimiento* impugnado le fue notificado personalmente a la parte actora, previo citatorio, el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco; por tanto, de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

En ese contexto, es importante destacar que **la parte actora tampoco objetó las documentales** exhibidas por las autoridades demandadas del SATBC, **ni tampoco amplió su demanda**, es decir, omitió formular motivos de impugnación, vía ampliación de demanda, contra las constancias exhibidas a fin de combatir su validez.

Por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, transcurrió del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco al trece de noviembre siguiente; en ese contexto, si la demanda fue presentada el siete de noviembre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que la presentación de la demanda, respecto del Requerimiento, fue oportuna.**

En razón de lo anterior, **resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Director de Legalidad**

**Tributaria del SATBC**, en el sentido de que la demanda - respecto del *Requerimiento*- es extemporánea, pues erróneamente señala que la demanda se presentó el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, siendo que lo correcto es el siete de noviembre de dos mil veinticinco, tal como consta en el sello de recibido de este *Juzgado* estampado en la foja 1 de autos.

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no invocaron diversa causal ni este *Juzgado* estima oficiosamente la actualización de alguna otra de las señaladas en la *Ley del Tribunal*, se tiene que el presente juicio es procedente.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

**5.1. Planteamiento del caso.** El quince de octubre de dos mil veinticinco, el *Recaudador* emitió el acto impugnado en el que requirió a la parte actora el pago de la multa impuesta por la *Directora* en la *Resolución*, con el apercibimiento que de no hacer el pago dentro del plazo de seis días, se procedería a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 114 del *Código Fiscal*.

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

#### **5.2. Análisis de los motivos de inconformidad.**

En esencia, la parte actora manifestó -bajo protesta de decir verdad- que desconocía la existencia de la resolución determinante de la multa combatida [la *Resolución*] por lo que, al no habersele notificado, no había nacido el derecho de la autoridad recaudadora para hacer efectivo el cobro de dicha multa, siendo éste el único argumento relativo a controvertir la legalidad del *Requerimiento*.

Sin embargo, tomando en consideración que en el presente fallo se sobreseyó en el juicio respecto de la

resolución en la que se determinó a cargo de la parte actora la multa que se pretende cobrar a través del *Requerimiento*, y que la parte actora no lo controvertió -ni sus diligencias de notificación-, lo conducente es reconocer su validez.

Sin que pase desapercibido que en su demanda, la parte actora haya pedido que, para la resolución del presente juicio, se tomara en consideración lo dispuesto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal*, aplicando en su beneficio el principio *pro homine*, pues no señala cual es el derecho humano cuya maximización se pretende, la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable al derecho humano restringido.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis de jurisprudencia IV. con registro digital 2010532, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de noviembre de dos mil quince, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD."**

Máxime que, aun cuando en el presente juicio opera la suplencia de la queja conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en el particular no se advierte queja deficiente que suplir.

En las relatadas condiciones, al resultar insuficientes los argumentos de la parte actora para desvirtuar la legalidad del *Requerimiento*, lo conducente en este caso es reconocer su validez, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con

fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio respecto de la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1 de ocho de agosto de dos mil veinticinco emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del requerimiento de pago de multa contenida en el oficio número \*\*\*\*\*2 de quince de octubre de dos mil veinticinco emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

**ELIMINADO:** Numero de oficio de resolución administrativa, (3) párrafos con (3) renglón, en páginas 1,5 y 9.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Numero de oficio de requerimiento de pago, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas y 9.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Nombre del apoderado legal, (1) párrafos con (1) renglones, en página 2.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

**ELIMINADO:** Numero de expediente administrativo, (1) párrafos con (1) renglones, en página 4.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

**ELIMINADO:** Número de instrumento notarial, (1) párrafos con (1) renglones, en página 2.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **382/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 9 **(NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE BAJA CALIFORNIA  
JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.